

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la petición de amparo constitucional promovida por ALVARO CELIS OSPINA en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., en la cual solicita se tutelen sus derechos fundamentales a LA IGUALDAD y acceso a la SEGURIDAD SOCIAL.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el 3 de junio de 2019, sufrió un accidente de tránsito, cuando fue arrollado por motocicleta, resultando lesionado y con un diagnóstico de FRACTURA INTERNA DE RODILLA Y OTROS TRAUMATISMOS MÚLTIPLES.

Que la motocicleta en que se transportaba el accionante, al momento de ocurrir el accidente, se encontraba amparada con la póliza de seguro obligatorio –SOAT- expedida por SEGUROS LIBERTY SA, y que dentro de las coberturas del Seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, se encuentra el amparo por INCAPACIDAD PERMANENTE, con un monto máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, por víctima.

Que para acceder al referido amparo, es necesario aportar el Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme, expedido por la autoridad competente, en el cual se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Que para obtener dicho dictamen, se debe asumir el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo indica el artículo 27 numeral 2 del decreto 056 de 2015 .

Que ALVARO CELIS OSPINA no está en condiciones económicas de asumir los honorarios de valoración y calificación para que le sea determinado el grado de pérdida de capacidad laboral.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales, es pretensión del accionante que se ordene a la LIBERTY SEGUROS, sufragar los honorarios profesionales de los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, y así obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral y en consecuencia el AMPARO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE, contenido en la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados en Accidente de Tránsito, expedida por LIBERTY SEGUROS SA.

Que para el efecto se ordene a LIBERTY SEGUROS S.A, que de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1352 de 2013, en su artículo 54, literal C, solicite directamente la valoración de la víctima, ya que la Junta Regional de Calificación de Invalidez no recibe documentos ni acepta solicitudes de valoración si las mismas no provienen de las entidades de que trata el referido Decreto.

TRAMITE

El Juzgado avocó conocimiento de la tutela y dispuso vincular de manera oficiosa a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y se ordenó correrle traslado de la acción de tutela a las accionadas por el término de dos (02) días, para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones, y además allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer en defensa de sus derechos.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

LIBERTY SEGUROS S.A. La entidad accionada señala que ALVARO FERNANDO CELIS OSPINA sufrió un accidente de tránsito como peatón, en el cual se vio involucrada la motocicleta de placas ZNK 18E, y que se le ha otorgado hasta la fecha, el cubrimiento de todos los gastos médicos por las lesiones sufridas, por la suma de \$240.746.

De igual forma señala que el accionante no acredita la insolvencia económica que le impida asumir el costo que genera el dictamen, y que tampoco acredita que se le esté causando un perjuicio irremediable, por lo que luego de hacer alusión a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, solicita que se declare su improcedencia.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. En su defensa manifiesta que sus actuaciones se ciñen a lo normado en los Decretos 1072 de 2015 y 1352 de 2013, en los cuales se indican las situaciones en las que tiene competencia para hacer calificaciones por pérdida de capacidad laboral.

Que una vez revisada su base de datos evidencia que no obra solicitud elevada por entidad competente para realizar dictamen médico al aquí accionante, situación que implica que no tiene conocimiento de los hechos debatidos, por lo que pide su desvinculación del trámite tutelar.

EL CASO EN CONCRETO Y EL PROBLEMA JURÍDICO:

La situación planteada en la acción de tutela, tiene su origen en que el ahora accionante, alega que por culpa de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., no se le ha practicado el examen de pérdida de capacidad laboral, además de negarse a reconocerle la indemnización por incapacidad permanente.

Así las cosas, se deberá resolver: i) si la actitud negativa de LIBERTY SEGUROS SA, de sufragar los honorarios profesionales de los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, vulnera sus derechos fundamentales a igualdad y a la seguridad social.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La acción de tutela es una institución jurídica consagrada por la Constitución Nacional de 1991 en su art. 86, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, de vulneraciones o amenazas que emanen de autoridades públicas o, bajo ciertos y expresos requisitos, de particulares.

Fue concebida como un mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir, con la suficiente presteza, en el mantenimiento del orden jurídico respecto de esa persona en particular.

La acción de tutela en términos generales procede contra cualquier acto individual, personal o concreto u omisión proveniente de autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace un derecho constitucional fundamental. En esta medida concurre al trámite de la Acción de Tutela el funcionario, órgano o entidad que ha dado origen al hecho, acto u omisión que vulnera o amenaza el derecho.

Ahora bien, en el presente asunto el accionante considera vulnerados, entre otros, su derecho fundamental a la seguridad social, por la no practica del examen de pérdida de capacidad laboral.

Sobre este punto valga recordar que la calificación de la pérdida de la capacidad laboral es “...un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”¹.

Es que el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, “no se encuentra sujeto a un término perentorio para su ejercicio, en tanto que la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de la misma, no depende de un período de tiempo específico, sino de sus condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad o del proceso de recuperación o rehabilitación que le hayan suministrado.

Así, el simple paso del tiempo no puede constituirse en barrera para el acceso al dictamen técnico que permitirá establecer las prestaciones económicas causadas por el advenimiento del riesgo asegurado, sin importar que éste derive su origen de una enfermedad profesional, accidente laboral o de una afección de origen común. De otra parte, ha de entenderse que del ejercicio del derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral depende la efectividad de otras garantías fundamentales de raigambre constitucional, indefectiblemente relacionadas a la dignidad humana, como la seguridad social, en sus dos dimensiones, el derecho a la vida digna y al mínimo vital”². (Negrilla fuera del texto).

¹ Sentencia T-690 del 2014, M.P. María Victoria Sáchica Méndez.

² Sentencia T-341 del 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

En el caso que nos ocupa dentro de la presente acción de tutela, ALVARO FERNANDO CELIS OSPINA, alega la vulneración de los derechos fundamentales a la IGUALDAD y al acceso a la SEGURIDAD SOCIAL, pidiendo en consecuencia ordenar a LIBERTY SEGUROS S.A., que cancele a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander la valoración del accionante, para poder obtener el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, el cual es requisito para acceder al AMPARO DE INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE, contenido en la Póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito, expedida por Compañía Seguros LIBERTY SEGUROS SA, y que le dejó como consecuencia de TRAUMATISMOS MULTIPLES.

En este punto, el Despacho considera oportuno precisar que si bien el documento que contiene la vigencia del SOAT es ilegible, es claro que el mismo se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, pues la aseguradora asumió el pago de los gastos de salud ocasionados y no alegó ni controvertió tal circunstancia durante el trámite de esta acción.

Continuando con el análisis de caso de marras, encontramos que en el fundamento de la presente acción, la tutelante hace referencia al derecho de petición que presentó ante LIBERTY SEGUROS SA, solicitando la calificación por pérdida de capacidad laboral, el cual fue respondido por la Aseguradora, negando la pretensión invocada por el accionante y manifestándole que no es viable reconocer la indemnización de un hecho, que no resulta amparado bajo el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Así las cosas encuentra el despacho, que a la fecha el accionante no ha podido obtener la calificación por pérdida de capacidad laboral en razón a que carece de recursos económicos que le permitan asumir dicho pago ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, mientras que SEGUROS LIBERTY SA respondió de manera negativa asumir dichos pagos ante la junta, aseverando que es ante otras entidades que debe acudir la parte accionante, para solicitar el Dictamen por Pérdida de Capacidad Laboral y poder así tramitar la INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE en razón al accidente de tránsito a que se hace referencia dentro del presente caso, y que de igual forma no es la tutela el mecanismo idóneo para que el accionante acuda a interponer sus reclamaciones, por cuanto existen otros medios judiciales idóneos a los que debe acudir en busca de la protección de sus derechos fundamentales, y los cuales debe agotar previamente, antes de acudir a las acciones constitucionales, como lo es un proceso ordinario ante la justicia laboral.

Sobre este punto ha de indicarse, que existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela: en primer lugar, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, caso en el cual la tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y donde el juez impartirá una orden de carácter definitivo; y, en segundo lugar, cuando existiendo el medio de defensa judicial éste no es eficaz o no evita la producción de un perjuicio irremediable, evento en el cual se emitirá una orden transitoria.

Es así como señala el artículo 86 de la Carta Política que la acción de tutela *“procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Esta figura del perjuicio irremediable es tenida en cuenta en el Decreto 2591 de 1991, en su Art. 6º, donde se señala que la acción de tutela es improcedente *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Es que cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de medio de defensa judicial, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe medio de defensa judicial, deberá considerar, frente a las particularidades del caso concreto, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta circunstancia será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento. Sobre este punto, el alto Tribunal en la sentencia ya mencionada, igualmente estableció lo siguiente:

“La existencia de otros mecanismos de defensa judicial

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales. Agrega dicha disposición, que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[14].

La acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, “[s]in embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela”[15]. (...)

Por tanto, para que la acción de tutela sea procedente se requiere que el medio de defensa ordinario no sea conducente para la protección de los derechos invocados. Al respecto, la Corte en Sentencia T-580 de 2006 indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos[16]: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial[17]. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”. (...)

La Sala Octava de Revisión observa que el caso bajo estudio reviste importancia constitucional, al encontrarse en discusión la protección del derecho fundamental a la seguridad social, contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política.

De esta manera, aunque la jurisdicción ordinaria es el mecanismo idóneo, se evidencia que no es eficaz para debatir la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social de la accionante, toda vez que se tuvo en cuenta la edad de la señora Ana Isabel Díaz Carrillo y que presenta una pérdida de capacidad laboral que no le permite trabajar y proveer su sustento básico, siendo afectado así, su derecho fundamental al mínimo vital. Superado el examen de subsidiariedad, es indispensable tomar medidas tendientes a impedir que persista el daño.

Como corolario de lo anterior, la Sala Octava de Revisión determina que en el caso sub judice, la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo para dirimir la controversia entre la ciudadana Ana Isabel Díaz Carrillo y la compañía QBE Seguros S.A. (...)”T400/17.

Así las cosas, para el despacho es innegable que para el caso de marras, no existe otro mecanismo judicial idóneo u oportuno para que ALVARO FERNANDO CELIS OSPINA pueda reclamar el pago de honorarios a la junta de calificación para así obtener su dictamen de pérdida de capacidad, además, no cuenta con los recursos económicos tan siquiera para cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez (respecto de la capacidad económica la Aseguradora se limitó a contradecirla, pretermitiendo aportar las pruebas que desvirtuaran esa afirmación del accionante), menos aún se infiere, para adelantar procesos en la jurisdicción ordinaria; aunado a ello se ha de tener en cuenta la duración de dichos trámites (si los hubiere), el cual se puede diferir por largo tiempo dejando al accionante en estado de indefensión, lo que conllevaría la afectación a sus derechos fundamentales, de lo que deviene que es procedente la presente acción de tutela en contra de la compañía LIBERTY SEGUROS SA., y en consecuencia se concederá el amparo solicitado por lo que a continuación se expone: “(...)En respuesta de la petición, la entidad requerida, en oficio del 17 de agosto de 2016, negó la solicitud presentada por la señora Díaz Carrillo, arguyendo que el pago de los honorarios está a cargo de quien requiere el examen de pérdida de capacidad laboral. (...).

De acuerdo con las normas aplicables a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente generada en accidentes de tránsito, la Sala entrará a determinar si la negativa de QBE Seguros S.A. a cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, vulnera el derecho fundamental a la seguridad social que se encuentra en cabeza de la señora Ana Isabel Díaz Carrillo, víctima del siniestro (...)

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-164 de 2000, al pronunciarse sobre quién debe asumir los costos relativos a la verificación de una eventual incapacidad laboral, **indicó que la persona que requiere ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez no debe asumir el costo de este, pues restringe el acceso a la seguridad social, para aquellos que no cuentan con los medios económicos para solventar el costo.**

Es importante advertir que además de lo anterior, al poner en cabeza del solicitante el costo del servicio, no se atiende al principio de solidaridad del derecho a la seguridad social, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, que dispone que “Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”. Esto quiere decir, que aquel que se encuentre en una mejor condición que otro, debe desplegar las conductas necesarias encaminadas a garantizar el acceso al sistema de las personas cuyos recursos son insuficientes.

En consecuencia, para el caso que nos ocupa, es deber de la compañía aseguradora OBE Seguros S.A., que es quien cuenta con la capacidad económica, asumir el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, en el caso de ser impugnada la decisión adoptada por ellos en una primera oportunidad.

En virtud de lo anterior, esta Sala reiterará la Sentencia T-045 de 2013, la cual estableció que exigir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere ese trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos.(...)

Teniendo en cuenta los lineamientos de la Corte Constitucional, fácil se concluye que la negativa de la Aseguradora de asumir el pago de los honorarios de la Junta de calificación de invalidez, vulnera el derecho fundamental a la seguridad del accionante, en razón a que éste no ha podido acceder a un dictamen que concluya su pérdida de la capacidad laboral debido al accidente de tránsito, y como consecuencia a ello, tampoco ha podido definirse la procedencia de la indemnización que pretende reclamar por incapacidad permanente, lo cual afecta su calidad de vida.

Lo anterior debido a que la aseguradora se niega a pagar los honorarios requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, siendo, en palabras de la Corte, la llamada a hacerlo "**en el caso de ser impugnada la decisión adoptada por ellos en una primera oportunidad**". Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, tal como se indicó en la jurisprudencia transcrita.

Aunado a lo anterior, tenemos que la apoderada del accionante manifiesta que éste no cuenta con los recursos económicos para cancelar los honorarios profesionales a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para que le sea expedida por parte de dicha entidad el dictamen referido, afirmación que, se repite, la accionada ni siquiera intento desvirtuar

Al respecto, valga aclarar que manifestaciones como las aludidas deben ser tenidas por ciertas por el Juez de tutela hasta tanto no sean desvirtuadas por quien corresponda, es decir, la entidad a quien se acusa la vulneración, y esto es así, por cuanto el acontecer fáctico que se expone en los escritos tutelares, se precisa, es el instrumento que permite al Juez Constitucional estudiar la procedencia o no del amparo que se deprecia.

En relación a éste punto encontramos de relieve señalar que conforme la jurisprudencia se tiene que "...es importante aclararle al accionante que en materia de tutela, **los que se presumen ciertos son los hechos, no los enunciados jurídicos...**"³, punto éste que tiene resguardo constitucional en el siguiente canon Supremo: "ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, **la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas**".⁴

Entonces al reunirse los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción, y ante la dilación y trabas impuestas por la accionada en el sentido de negarse a asumir los costos de los honorarios que deben cancelarse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, constituye una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social del accionante.

En este punto y respecto del derecho a la igualdad el despacho no encuentra sustento de tal reclamación, pues nada hay en el plenario que muestre que con la decisión de la aseguradora de negarse a cancelar los honorarios a la JRCI, al accionante la aseguradora le está dando un trato diferente o discriminatorio⁵, frente a personas que estén o hayan estado en las mismas condiciones del accionante, lo que hace que se niegue el amparo al derecho fundamental de la igualdad.

En atención a lo señalado por la Alta Corporación, en lo anteriormente expuesto, este despacho concederá el amparo constitucional deprecado por ALVARO FERNANDO CELIS OSPINA en relación con el derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, vulnerados por la Compañía LIBERTY SEGUROS SA, y ordenará a dicha aseguradora que proceda a practicar inicialmente el examen de pérdida de capacidad laboral, tal como lo impone el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, y en caso de que dicho dictamen fuere controvertido, proceda a cancelar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander; de igual forma en caso de ser apelado el Dictamen emitido por la Junta Regional, deberá la accionada asumir el pago de los honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

³ Acción de tutela, Rad.: 47821 Corte Suprema De Justicia Sala Penal MP JAVIER ZAPATA ORTIZ - 27 de abril de 2010

⁴ Sentencia T-580 de 2010, MP Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

⁵ Sentencia C 178/14 "La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

Lo anterior, con el fin de que el accionante pueda acceder a realizar el trámite de reclamación del AMPARO DE INDENMIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE, ante la compañía LIBERTY SEGUROS SA., como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el 3 de junio de 2019, y al que se hizo referencia en párrafos anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a favor de ALVARO FERNANDO CELIS OSPINA la protección de su derecho fundamental de la SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: En consecuencia **se ORDENA** a la compañía LIBERTY SEGUROS SA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las gestiones administrativas para que dentro del mismo término al accionante se le practique el dictamen de pérdida de capacidad laboral..

TERCERO: En caso de que el referido Dictamen fuere controvertido, o que la accionada presente una imposibilidad de practicarlo, se **ORDENA** a la compañía LIBERTY SEGUROS SA, cancelar los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, y realizar la respectiva solicitud para que dicha entidad proceda a evaluar al aquí accionante y emita el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral requerido, y, si dicha decisión fuere objeto de apelación, deberá asumir los honorarios de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, decisión que ha de cumplirse en un término no superior a un (1) mes calendario siguiente al procedimiento de la presente providencia.

CUARTO: EL DESACATO A LO ORDENADO EN ESTA SENTENCIA SE SANCIONARA CON PENA DE ARRESTO AL IGUAL QUE SE INVESTIGARÁ Y SANCIONARA PENALMENTE POR FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, SEGÚN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

QUINTO: Negar el amparo solicitado para el derecho a la igualdad

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito posible.

QUINTO.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, esto si no fuere objeto de impugnación por parte de alguno de los extremos que se enfrentan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN
JUEZ**

